



REPÚBLICA DE COLOMBIA



POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA



BARRANQUILLA



Nº INCIDENTE 8516913

No. de Comparendo 8-1-195249

ANO	DIA	MES	HORA	MINUTOS
2021	28	10	00	59

VIA PRINCIPAL	VIA SECUNDARIA	MUNICIPIO	LOCALIDAD/COMUNA
TIPO DE VIA	TIPO DE VIA	Barranquilla	Distrito C.H.
NUMERO O NOMBRE	NUMERO O NOMBRE		
43	76		

TIPO DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	EDAD
CE. DE PAS. TI. OTRO CUAL?	7642165	45

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR	DIRECCION - RESIDENCIA
Omar Antonio Diaz Julio	Car 19-16749

SI	NO	Cual?	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PAIS
	X		Atlántico	Barranquilla	Colombia

TIPO DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	EDAD
CE. DE PAS. TI. OTRO CUAL?		

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR	DIRECCION - RESIDENCIA

SI	NO	Cual?	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PAIS

RAZON SOCIAL	ACTIVIDAD ECONOMICA EN DESARROLLO

NIT	DIRECCION

ORDEN DE POLICIA	MEDIACION POLICIAL	TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO
REGISTRO A PERSONA	TRASLADO A PROTECCION	REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE
USO DE LA FUERZA	SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD	INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA
RETIRO DEL SITIO	AFREHENSION CON FIN JUDICIAL	INCAUTACION DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS
INCAUTACION	APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES	

SE PRESENTARON EFECTOS COLATERALES		
SI	NO	Cual?
	X	

DESCARGOS
Se Suspende la actividad de venta de Jugo de Naranja, Patita, Sobre Espuma publica en zona verde.

DESCARGOS

ARTICULO	NUMERAL	LITERAL
1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	A B C D
1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	E F G H
1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	I J K L

TIPO DE MULTA	NO APLICA MULTA GENERAL	NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA
1 2 3 4		

UTILIZACION DE BIENES	PARTICIPACION PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA	SUSPENSION TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD
DESTRUCCION DE BIEN	REMOCCION DE BIENES	DISOLUCION DE RELACION O ACTIVIDAD (SIN PAVOLUCIA ANULACIONES DE PUBLICO NO COMPLEJAS)

7. RECURSO DE APELACION PARA PROCESOS VERBAL INMEDIATO		
EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACION?	SI	NO
	X	

8. AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE REMITE LA ORDEN DE COMPARENDO
Pl. Alcalde D. Stritel Barranquilla. Inspeccion 730

9. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICIA	
Gr. Apellido Nombres	Placa Policial
Pl. Tarrulla Mayra Mito	07-251
Unidad	Telefono
NERPA- Fura	763

10. DATOS DEL(LOS) ENTREVISTADO(S) EN CASO DE QUE APLIQUE	
No. CC.	Telefono/Celular

11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL

FIRMA POLICIA	FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE	FIRMA ENTREVISTADO
Alberto Tarrulla	OMAR Pe	
70436360	7642165	

CC.	EE.	CC.

- AUTORIDAD COMPETENTE - EL PAGO LO DEBE REALIZAR EN EL BANCO DAVIVIENDA EN LA CUENTA DE AHORRO 0275-7001-9144 (DISTRITO DE BARRANQUILLA)

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

28432

R

1/0



**INSPECCIÓN 30 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.**

ACTA DE AUDIENCIA

La Inspección 30 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo y/o medida correctiva descrita a continuación:

NUMERO DE COMPARENDO	81195249
FECHA DEL COMPARENDO Y HORA	28/06/2021 A LAS 10:11 A.M
EXPEDIENTE:	08-001-6-2020-28432
NOMBRE DEL INFRACTOR:	OMAR ANTONIO DIAZ JULIO
TIPO DE DOCUMENTO	CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO DE DOCUMENTO	C.C. 7.642.165
LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	CARRERA 43 CON CALLE 76
COMPORTAMIENTO COMETIDO:	Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016. <i>"Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes"</i> .
DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO	<i>"se sorprende en actividad de ventas de jugos de naranja y patilla sobre espacio público en zona verde"</i>
DATOS DEL PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL	ALBERTO ENRIQUE TORRECILLA ANAYA, identificado con la placa policial No. 677790

I. ANTECEDENTES

En la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala:

1. En el Numeral 6.1., Multa General TIPO 1.
2. Que La Inspección 30 de Policía ubicada en la Calle 34 N° 43-31 piso 4., es la autoridad competente para resolver sobre la multa en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el literal h) numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia a lo señalado en el numeral 8 de la mencionada Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO

- Los Artículos 206, 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016.
- El Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia.
- El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo.
- La Sentencia C-211 de 2017¹.

De la normatividad anteriormente relacionada se concluye que:

i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016, el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. ii) En esa orden de comparendo y/o medida correctiva es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición de una multa general, iii) El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde, se resuelva de fondo la situación. iv) Las

¹ Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: "Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal".



actuaciones de los uniformados y de los inspectores de policía deberán adelantarse atendiendo lo estipulado en la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional.

III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: *“Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo...”*

De igual forma este artículo indica el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto que se podría sintetizar de la siguiente forma:

Primero: La persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

I. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio tenemos que el presunto infractor dentro de la oportunidad procesal correspondiente no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio público consignada en la Orden de Comparendo.

Es decir, no se acogió al descuento por pronto pago; solicitar se le conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica u objetar la multa señalada en la orden de comparendo y/o medida correctiva.

De tal forma que para el presente caso habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la Ley 1801 y de la Sentencia C - 349 de 2017² emanada de la Corte Constitucional, sin que haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía el presunto infractor, y sin que haya presentado en un término de tres (3) días prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, procede este Despacho, de conformidad con las etapas del Proceso Verbal Abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”*, así mismo, el artículo 63 establece: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*. En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre

² Establece que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia, este Despacho procede a reamudar la diligencia el día 23 de enero de 2020, en la Inspección a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.



el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la Ley para tal fin.

Considera la Inspección que conforme al Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, se establece que las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, señala que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2017, la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) al año 2021.

Adicionalmente se pudo constatar que en el registro nacional de medidas correctivas (RNMC) el presunto infractor es reincidente en la comisión del comportamiento contrario a la convivencia investigado, es decir, infringió el artículo 140 numeral 4 con antelación de la orden de comparendo o medida correctiva impuesta en la presente.

Por consiguiente, establece el numeral 1° del artículo 212 de la Ley 1801 de 2016, que la reiteración del comportamiento dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50 %), por ende, el valor total a cancelar en la presente orden de comparendo o medida correctiva corresponde a la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETESCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$ 181.704.00)**

La Inspección luego de la valoración objetiva de los hechos expuestos en la Orden de Comprendo o Medida Correctiva, atendiendo lo establecido en el Parágrafo 1° del numeral 5 del artículo 223, que establece que si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas, y de conformidad a lo establecido en la Sentencia C-349 de 2017 de la Corte Constitucional, habiéndose agotadas las etapas del proceso verbal abreviado sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, y sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor de los comportamientos señalados en el Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionados con: "*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*" al señor(a) **OMAR ANTONIO DIAZ JULIO**, identificado (a) con la **C.C. 7.642.165** de Barranquilla.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1, aumentada en un cincuenta por ciento (50 %) al (a) señor (a) **OMAR ANTONIO DIAZ JULIO**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía N°. **7.642.165**, equivalente a la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETESCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$ 181.704.00)** a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con: "*ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.*"

ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.



PARÁGRAFO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses, la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

ARTÍCULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SEXTO: La presente orden de policía queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la decisión proferida en el presente acto proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 12 de julio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

JANE GARCIA VENTURA
INSPECTORA 30 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Proyectó: Bgalvis



QUILLA-21-167706

Barranquilla, 12 de julio de 2021

Señor (a)

OMAR ANTONIO DIAZ JULIO

CARRERA 19f- A 9

Barranquilla

REF: Expediente No. 08-001-6-2021-28432

ASUNTO: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 30 respecto a La orden de comparendo o medida correctiva No. **81195249**

Cordial saludo.

Respetuosamente me permito comunicarle a usted, que este Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, ordenó el pago de la multa general tipo I señalada mediante orden de comprendo o medida correctiva No. **81195249** dentro del expediente No **08-001-6-2021-28432**.

Toda vez que usted no compareció a este Despacho en el término procesal correspondiente, como tampoco aportó prueba siquiera sumaria que justificara su inasistencia, a efectos de objetar el comparendo, o en su defecto realizar el pago de la multa correspondiente o incluso solicitar que la misma fuera conmutada.

Así mismo se le informa, que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que el expediente se encuentra a su disposición.

Anexo: Acta de decisión en cinco (4) folios.

Cordialmente,

JANE GARCIA VENTURA

INSPECTOR 30 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.

SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Proyecto: Bgalvis



**INSPECCION VEINTICINCO (30) DE POLICIA URBANA
SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO VERBAL
INMEDIATO
(EXPEDIENTE No. 08-001-6-2021-28432)**

Numero Orden de Comparendo o Medida Correctiva: 81195249.
Presunto Infractor: OMAR ANTONIO DIAZ JULIO

La Inspección 30 de Policía Urbana, adscrito a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 206, el parágrafo 2³ del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a resolver el recurso de apelación solicitado dentro del proceso de imposición de la orden de comparendo No **81195249** al señor **OMAR ANTONIO DIAZ JULIO**, identificado con cedula de ciudadanía No **7.642.165**, por la comisión del comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público señalado en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 descrito como "*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*" en la CARRERA 43 CON CALLE 76, de esta ciudad.

Sea lo primero manifestar que el objeto de la interposición del recurso de apelación dentro del proceso verbal inmediato adelantado en primera instancia por parte de la policía nacional consiste en colocar a consideración del inspector de policía como funcionario competente de segunda instancia, la legalidad de la medida correctiva señalada en la orden de comparendo objeto de estudio por lo que esta debe haber sido efectivamente impuesta por parte del personal uniformado de la policía.

Para el caso que nos ocupa este recurso no procede puesto que de las medidas correctivas señaladas en el artículo 210⁴ del C.N.P.C, no fue señalada ninguna medida correctiva dentro de la orden de comparendo y/o o medida correctiva No **81195249**, por consiguiente, es improcedente el recurso por carecer el mismo de objeto material.

En mérito de lo expuesto este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el Recurso de apelación interpuesto por el (a) señor (a) **OMAR ANTONIO DIAZ JULIO**, contra la orden de comparendo No **81195249**, conforme a lo anteriormente expuesto.
SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al infractor de la presente decisión para su conocimiento.
TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos de Ley.

Se deja constancia que la presente acta se firma el día a los 12 días del mes de julio de 2021.

JANE GARCIA VENTURA
INSPECTOR 30 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Proyecto: Bgalvis

³ *Parágrafo 2. Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de Policía.*

⁴ *Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer: 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia; 2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de Policía contenido en el presente Código: a) Amonestación; b) Participación en Programa comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia; c) Remoción de Bienes que Obstaculizan el Espacio Público; d) Inutilización de bienes; e) Destrucción de bien.*



QUILLA-21-167711

Barranquilla, 12 de julio de 2021

Señor:

OMAR ANTONIO DIAZ JULIO
CARRERA 19f- 6A 9
Barranquilla

REF: Expediente No. 08-001-6-2021-28432

ASUNTO: Citación para notificación personal.

Respetuosamente me permito notificarle que este Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a Resolver el RECURSO DE APELACIÓN señalado en la orden de comprendo o medida correctiva No. **81195249** dentro del expediente **08-001-6-2021-28432**.

Sírvase acudir con su respectivo documento de identificación y este Oficio, a la Inspección 30 de policía urbana de Barranquilla, ubicada en la calle 34 N° 43-31, piso 4° en horas laborales, dentro de los cinco (5) días al recibo de esta citación, con el objetivo de notificarle personalmente el contenido de la decisión aludida.

Si no comparece al cabo de los cinco días se notificará por la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y en un sitio visible de la inspección.

Cordialmente,

JANE GARCIA VENTURA
INSPECTOR 30 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Proyecto: Bgalvis